

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA QUINDIO

PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 151

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8

DEMANDADO: JORGE LUIS VILLAMIL GARCIA

RADICACIÓN: 63 212 40 89 001 2022-00004-00

Córdoba, Quindío, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Se procede mediante la presente providencia a decidir acerca de la solicitud que hace la parte demandante para dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación, tal determinación de tomará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 461º del C. G. del P. que si antes de iniciarse la audiencia de remate de los bienes embargados, se presentare ante el despacho de conocimiento, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, proveniente de la parte demandante y esta acredite el pago de todas las obligaciones, incluidas las costas judiciales, el juez ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas ejecutivas que se hayan practicado.

En la presente solicitud se han cumplido todos los conceptos que la ley ordena cubrir, por cuanto se ha pagado la totalidad de la obligación incluidas las costas judiciales, la solicitud está aceptada y firmada por la parte demandante, aún no se ha practicado la audiencia de remate de los bienes embargados, y finalmente no hay embargo de remanentes, por lo que es viable despachar favorablemente tal solicitud.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y porque se han cumplido las premisas del artículo

461º del C. G. del P.

SEGUNDO: El despacho, a petición de las partes demandantes decretó el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, medidas que ya se practicaron, por lo tanto es necesario ordenar su cancelación.

Así, se ordena entonces la cancelación de la orden de embargo expedida por este despacho mediante la providencia No. 004 de enero 21 del presente año, y notificada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, mediante Oficio No. 014 de enero 27 del presente año, el cual fue inscrito en tal dependencia en bajo la anotación No. 9 el día 28 de enero del presente año, en la Matricula Inmobiliaria No. 282-42794, así como también se ordena la terminación del secuestro que fue practicado sobre el inmueble referido. Por lo tanto notifíquesele personalmente al secuestre señor JAIRO DE JESUS MELCHOR GUEVARA, que ha cesado en sus funciones y que debe entregar el bien inmueble al señor JORGE LUIS VILLAMIL GARCIA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, y que debe rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro del mismo término.

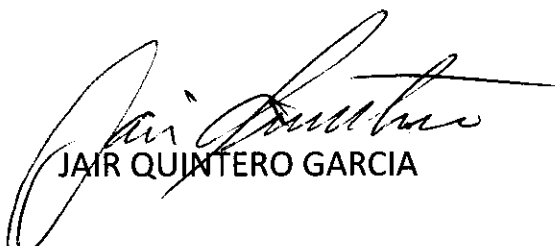
No hubo otras medidas ejecutivas decretadas.

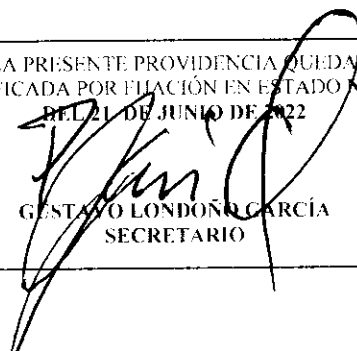
TERCERO: Notifíquese esta providencia por el sistema ordenado por el artículo 295º del C G. del P. y por cualquier medio virtual.

CUARTO: Una vez alcance ejecutoria esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


JAIR QUINTERO GARCIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR ELIACIÓN EN ESTADO N° 064
DEL 21 DE JUNIO DE 2022

GESTAPO LONDOÑO GARCÍA
SECRETARIO